Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2019 – 876, informado que el apoderada del ejecutante prestó juramento. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, identificado con la C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S de la J., a quien se le reconocer personería para actuar apoderado de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en los términos y para los fines del poder, presenta demanda ejecutiva y solicita se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de su representada y en contra de la empresa MAXQUIM LTDA, para que se ordene el pago de las sumas de dinero adeudadas, de conformidad con los documentos anexos al proceso y que sirven de sustento al Mandamiento Ejecutivo, incorporados al expediente.

Conviene recordar que el artículo 24 del Estatuto de la Seguridad Social faculta a los fondos de pensiones para adelantar las acciones de cobro cuando se presente omisión por parte del empleador en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 el cual señala:

> "**ARTICULO 5o DEL COBRO POR VIA ORIDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con

sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.".

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 100 del C.P.L, son dos (2) los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Las exigencias mencionadas serian formalmente suficientes para proferir orden ejecutiva de pago conforme a la precitada normatividad; no obstante, en reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ha señalado que, además de los requisitos mencionados en líneas precedentes, se debe observar el artículo 422 del C. G. P., vale decir que la obligación además debe ser clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de SYSTEC INGENIERIA SAC y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE 9.814.572.oo)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador por los periodos de julio a diciente de 2004; enero a octubre de 2005; marzo a diciembre de 2007; enero a mayo y octubre a diciembre de 2008; enero a marzo de 2019.

b. Por la suma **DE DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($17.910.705.oo**), por concepto de intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título base de recaudo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y los aportes al fondo

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada SYSTEC INGENIERIA SAC, identificada con Nit. 800.649.762-5, que tenga a cualquier título a su nombre en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK – COLOMBIA, COORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCEDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, ITAÚ. Líbrese oficio al señor gerente de las entidades. Limítese la medida en cada oficio a la suma de $40’000.000,oo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma PERSONAL al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

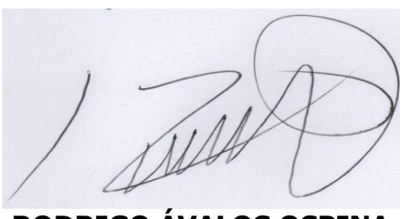

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 067** publicado hoy **17/06/2021**

La secretaria, MDG